REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 047 **Fecha:** 23/08/2023 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2020 00132**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANNIEL ISAAC NADER DIAZ	ENTERRITORIO (ANTES FONADE)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL 25/01/2024 11:30 am	22/08/2023	
11001 33 42 055 **2020 00136**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA MARCELA PAVA GARZON	LA NACION-POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, FIJA FECHA 23/01/2024 11:30 AM Y REQUIERE	22/08/2023	
11001 33 42 055 **2020 00180**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	UGPP	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, FIJA FECHA 25/01/2024 10:00 AM Y REQUIERE	22/08/2023	
11001 33 42 055 **2020 00193**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA LIGIA ROJAS DE GUTIERREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, FIJA FECHA 25/01/2024 8:30 AM Y REQUIERE	22/08/2023	
11001 33 42 055 **2022 00440**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ STELLA LOPEZ VILLEGAS	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.	22/08/2023	
11001 33 42 055 **2022 00461**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SILAD DEL CARMEN CARCAMO VILLARRAGA	DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderado judicial por la señora Silad del Carmen Cárcamo Villarraga, identificada con cédula de ciudadanía N°. 45.442.405, en contra de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital.	22/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2022 00464**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FANNY JEANNETTE PERALTA CHINGATE	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Fanny Jeannette Peralta Chingate, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.958.878, en contra del Hospital Militar Central.	22/08/2023	
11001 33 42 055 **2022 00466**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR JULIO VIDAL CADAVID	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES D. DE VETERANOS	AUTO DE PETICION PREVIA REQUERIR a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL	22/08/2023	
11001 33 42 055 **2022 00470**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO YOHANY CASAS SILVA	NACION - RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.	22/08/2023	
11001 33 42 055 **2022 00478**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LUGARDA VARGAS DE VARGAS	MINISTERIO DE DEFENSA - PRESTACIONES SOCIALES	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderado judicial por la señora María Lugarda Vargas de Vargas identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.220.874; en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales MDN - Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva MDN.	22/08/2023	
11001 33 42 055 **2022 00482**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARY ALEXANDRA RODRIGUEZ BERNAL	SENADO DE LA REPUBLICA Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderado judicial por la señora Mary Alexandra Rodríguez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.909.791, en contra del Senado de República y el Fondo Nacional del Ahorro - FNA.	22/08/2023	
11001 33 42 055 **2022 00484**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS HUMBERTO LOPEZ BERNAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.	22/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2022 00488**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA MILENA PUENTES AVILA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Diana Milena Puentes Ávila, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.049.603, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.	22/08/2023	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2022-00478-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA LUGARDA VARGAS DE VARGAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MDN - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA MDN**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora María Lugarda Vargas de Vargas identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.220.874, a través de apoderado; en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales MDN - Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva MDN, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al correo aportado, no sin antes requerir al apoderado de la demandante que realice el respectivo registro en el SIRNA, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderado judicial por la señora María Lugarda Vargas de Vargas identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.220.874; en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales MDN - Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva MDN.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales MDN - Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva MDN, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto del señor Sargento Segundo Gerardo Vargas Vargas (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N°. 8.316.332.** Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR a los (las) apoderados (as) que designen las entidades, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **junto con la contestación de demanda, allegue a este despacho respecto de la señora María Lugarda Vargas de Vargas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.220.874 y del señor Sargento Segundo Gerardo Vargas Vargas (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N°. 8.316.332, las siguientes:**

1. Copia de la notificación, comunicación o publicación de la Resolución N°. 002622 de 14 de junio de 2022.
2. Copia del expediente administrativo respecto de la señora María Lugarda Vargas de Vargas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.220.874.
3. Hoja de servicios del causante, señor Sargento Segundo Gerardo Vargas Vargas (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N°. 8.316.332.
4. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
5. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- REQUERIR al apoderado de la demandante, que una vez notificado este auto, realice el respectivo registro en el SIRNA del correo electrónico, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, ya que el correo el escrito de demanda no corresponde con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Juan Carlos Coronel García, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.726.402 y Tarjeta Profesional N°. 111.601 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87cab1f97cf31ece1adbe8be8ce691a0b4750b3a6c16b02d5de1e60da2b09e4**

Documento generado en 22/08/2023 11:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2022-00482-00**
DEMANDANTE:	**MARY ALEXANDRA RODRÍGUEZ BERNAL**
DEMANDADAS:	**SENADO DE LA REPÚBLICA y FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Mary Alexandra Rodríguez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.909.791, en contra del Senado de República y el Fondo Nacional del Ahorro - FNA, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderado judicial por la señora Mary Alexandra Rodríguez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.909.791, en contra del Senado de República y el Fondo Nacional del Ahorro - FNA.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del SENADO DE LA REPÚBLICA y FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto de la señora Mary Alexandra Rodríguez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.909.791.** Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR a los(as) apoderados(as) que designen las entidades, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011**, junto con la contestación de la demanda, alleguen a este despacho, respecto de la señora Mary Alexandra Rodríguez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.909.791, las siguientes:**

1. Certificado de factores salariales devengados desde su vinculación.
2. Copia de las resoluciones que reconocen las cesantías anuales a la demandante desde su vinculación, o de ser el caso expida una constancia informando si no existen los actos administrativos.
3. Certificado de los factores salariales que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de las cesantías.
4. Informe si la demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay,
5. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar únicamente a través del correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Gabriel Eduardo Herrera Vergara, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.327.031 y Tarjeta Profesional N°. 83.521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58b830dc6f923fabff3642e535d4aaa2301c46fc65450dd51047729463cac65**
Documento generado en 22/08/2023 11:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00193-00**
DEMANDANTE:	**CLARA LIGIA ROJAS DE GUTIÉRREZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
ASUNTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, FIJA FECHA Y REQUIERE**

En aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1] y al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contestó la demanda y propuso como excepciones previas: *prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales*[2].

De la contestación de la demanda se corrió traslado a la parte demandante[3], quien guardó silencio.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

Se evidencia que las excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso; por lo cual, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

De otra parte, es necesario **requerir a la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP; para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue a este despacho respecto de la señora Clara Ligia Rojas de Gutiérrez,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.003.235, las siguientes:

1. Copia del expediente administrativo de la demandante.

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacione4s judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*
[2] Archivo 020 del expediente digital
[3] Archivos 023 y 024 del expediente digital

2. Certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año de retiro del servicio.
3. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión de la demandante.
4. Las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la pensión.
5. Certificación de los factores salariales reconocidos en la pensión, y
6. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Esta documentación, deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el veinticinco (25) de enero de 2024, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP; para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue a este despacho respecto de la señora Clara Ligia Rojas de Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.003.235, **las siguientes:**

1. Copia del expediente administrativo de la demandante.
2. Certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año de retiro del servicio.
3. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión de la demandante.
4. Las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la pensión.
5. Certificación de los factores salariales reconocidos en la pensión, y
6. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Esta documentación, deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veinticinco (25) de enero de 2024, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana**,** diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así "*(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)".*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de esta. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 16 de enero de 2023, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Judy Mahecha Páez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.770.632 y Tarjeta Profesional de Abogada N°. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1577c7042564c74651a22ba74d319964dc981b5572f1b6683fb06173be75a0b9**
Documento generado en 22/08/2023 11:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00464-00**
DEMANDANTE:	**FANNY JEANNETTE PERALTA CHINGATE**
DEMANDADO:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Fanny Jeannette Peralta Chingate, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.958.878, en contra del Hospital Militar Central, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Fanny Jeannette Peralta Chingate, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.958.878, en contra del Hospital Militar Central.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **Hospital Militar Central,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto de la señora Fanny Jeannette Peralta Chingate,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.958.878. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al (la) apoderado (a) que designe la entidad, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y 175 de la Ley 1437 de 2011, **junto con la contestación de la demanda allegue a este despacho, respecto de la señora Fanny Jeannette Peralta Chingate, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.958.878, las siguientes:**

1. Certificado con la fecha exacta (día, mes y año) respecto del inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, terminación y las prórrogas, entre la señora Fanny Jeannette Peralta Chingate y el Hospital Militar Central.
2. Copia de todos los contratos y prorrogas suscritos entre la demandante y la demandada, entre los años 2016 a 2020.
3. Certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los contratos entre los años 2016 a 2020.
4. Certificación de las actividades y/o funciones, desempeñadas por la demandante durante los años 2016 a 2020 y su respectivo manual.
5. Si durante el tiempo de vinculación de la demandante, hubo personal de planta desempeñando las mismas actividades y/o funciones, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores, y
6. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Sergio Alejandro Barreto Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.024.521.050 y Tarjeta Profesional N°. 251.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1ffdf48c54cc3c702a3f03c3af42d465a108cd676ae79e06b8653a70607d82**
Documento generado en 22/08/2023 11:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00132-00**
DEMANDANTE:	**DANIEL ISAAC NÁDER DÍAZ y Otros**
DEMANDADO:	**EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO**
ASUNTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

En aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1] y al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso la demandada Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial - ENTERRITORIO, contestó la demanda y propuso como excepciones previas:

> *"respecto de la legalidad de los actos demandados, respecto de la falta de elementos que desvirtúen la presunción de legalidad de los actos administrativos atacados, respecto de la improcedencia de indemnización de perjuicios, respecto de la imposibilidad de reconocer indexación e intereses moratorios, respecto de la carga de la prueba, falta de causa para pedir, buena fe y excepción genérica".*[2]

De la contestación de la demanda se corrió traslado a la parte demandante[3], quien se pronunció en correo electrónico de 7 de julio de 2022.

Es así como procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

Se evidencia que las excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso; por lo cual, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el veinticinco (25) de enero de 2024, a las once treinta (11:30) de la mañana, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacione4s judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*
[2] Archivo 051 del expediente digital
[3] Archivos 059 y 060 del expediente digital

notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veinticinco (25) de enero de 2024, a las once treinta (11:30) de la mañana**,** diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así "*(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)".*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de esta. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 16 de enero de 2023 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Juan David Oliveros Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.075.249.047 y Tarjeta Profesional N°. 249.618 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba653f3cb2aa02fcedc532c81e88334232f510640edecb492300e593d17aabca**
Documento generado en 22/08/2023 12:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00488-00**
DEMANDANTE:	**DIANA MILENA PUENTES ÁVILA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Diana Milena Puentes Ávila, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.049.603, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, no se observa en el Registro Nacional de Abogados un correo registrado; por lo cual, las notificaciones se efectuarán al correo aportado, no sin antes requerir al apoderado de la demandante que realice el respectivo registro en el SIRNA, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Diana Milena Puentes Ávila, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.049.603, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o en su defecto a las personas en quienes se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible, referente al reconocimiento y pago de las cesantías, respecto de la señora Diana Milena Puentes Ávila, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.049.603.** Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al(a) apoderado(a) que designe Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **junto con la contestación de la demanda, allegue a este despacho, respecto de la señora Diana Milena Puentes Ávila, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.049.603, las siguientes:**

1. Certificado indicando la fecha en que se puso a disposición el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución N°. 2432 de 29 de marzo de 2019.
2. Certificado de la trazabilidad (términos utilizados) por cada entidad en el trámite para dar respuesta a la solicitud.
3. Certificado de factores salariales de los años 2018 y 2019.
4. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y

5. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Así mismo, para que **Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría Distrital de Educación, certifiquen si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado** N°. F-2022-133085 radicado el 2 de mayo de 2022.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, **esto se debe realizar únicamente,** a través del correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- REQUERIR al apoderado del demandante, que una vez notificado este auto, realice el respectivo registro en el SIRNA del correo electrónico, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, ya que no aparece ningún correo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Jhon Fredy Bermúdez Ortíz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.244.563 y Tarjeta Profesional N°. 223.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929a9d2b62f0cb0a1159ad2ead5e8244550097dd196162ae8139f965eb1c857f**
Documento generado en 22/08/2023 11:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00470-00**
DEMANDANTE:	**DIEGO YOHANY CASAS SILVA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Normas violadas y concepto de violación

El artículo 162 del C.P.A.C.A regula el contenido de la demanda y su numeral 4 dispone: "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán* ***indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación***." Negrillas por el Despacho.

En la demanda no se expone el concepto de violación ni las normas que se aducen como vulneradas, por lo que la parte actora deberá ajustar la demanda en este aspecto.

2. Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 42 del archivo 001 del expediente digital, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 157, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, y su desarrollo jurisprudencial[1].

3. Pruebas

Se observa que en el expediente no obran las notificaciones de los actos administrativos demandados. Por lo anterior, se deberá allegar con la corrección de la demanda lo aquí señalado.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO - Auto del 7 de diciembre de 2021, proceso 11001-03-25-000-2019-00010-00 (0071-2019) pág. 6. *"Es un deber procesal de la parte demandante el de realizar la estimación razonada de la cuantía, a tal punto que no puede prescindir de ella so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.".*

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9f994a0063378cfbcabf73624d6d215dd74ee15a065466e988ff549bea34aa**
Documento generado en 22/08/2023 11:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00461-00**
DEMANDANTE:	**SILAD DEL CARMEN CÁRCAMO VILLARRAGA**
DEMANDADAS:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Silad del Carmen Cárcamo Villarraga, identificada con cédula de ciudadanía N°. 45.442.405, en contra de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual, las notificaciones se efectuaran al correo aportado, no sin antes requerir al apoderado de la demandante que realice el respectivo registro en el SIRNA, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderado judicial por la señora Silad del Carmen Cárcamo Villarraga, identificada con cédula de ciudadanía N°. 45.442.405, en contra de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto de la señora Silad del Carmen Cárcamo Villarraga**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 45.442.405. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al (la) apoderado (a) que designe la entidad, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **junto con la contestación de la demanda, allegue a este despacho, respecto de la señora Silad del Carmen Cárcamo Villarraga,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 45.442.405, **las siguientes:**

1. Copia de la petición y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento y pago de la nivelación salarial entre los cargos de auxiliar administrativo código 407 - Grado 27 y el de profesional universitario código 219 - Grado 18.
2. Certificado de los cargos y funciones desempeñadas por la demandante en la entidad, durante todo el periodo de vinculación con la entidad.
3. Certificación de los pagos que se realizaron a la demandante.
4. Certificado de las funciones de los cargos de: auxiliar administrativo código 407 - Grado 27, y de profesional universitario código 219 - Grado 18.
5. Informe si la demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
6. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, **esto se debe realizar únicamente,** a través del correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- REQUERIR al apoderado de la demandante, que una vez notificado este auto, realice el respectivo registro en el SIRNA del correo electrónico, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, ya que el correo el escrito de demanda no corresponde con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Germán Guillermo Latorre Ovalle, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.304.877 y Tarjeta Profesional N°. 343.578 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b8c7e3ad9bc9438ae2e73a8c4efc416455c4ad7cf27856aa6ef73359e314f5**
Documento generado en 22/08/2023 11:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00180-00**
DEMANDANTE:	**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**
DEMANDADA:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
ASUNTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, FIJA FECHA Y REQUIERE**

En aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1] y al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contestó la demanda y propuso como excepciones previas: *obligación a cargo la previsora s.a., como vocera del P.A.P. Fiduprevisora S.A., defensa jurídica extinto departamento administrativo de seguridad - DAS - y su fondo rotatorio en representación de extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS; compensación* y *genérica*[2].

De la contestación de la demanda se corrió traslado a la parte demandante[3], quien se pronunció mediante correos electrónicos de 12 de julio de 2021 y 23 de mayo de 2022.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

Se evidencia que las excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso; por lo cual, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

De otra parte, es necesario **requerir a la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP; para que en el término improrrogable de cinco (5) días,**

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacione4s judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*
[2] Archivos 012 y 024 del expediente digital
[3] Archivos 028 y 029 del expediente digital

contados a partir de la notificación de este proveído, allegue a este despacho respecto del señor Hernán Saza Mateus, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.500.622, las siguientes:

1. Copia del expediente administrativo del señor Hernán Saza Mateus, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.500.622.
2. Copia de las sentencias ordinarias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión del Circuito de Armenia el 31 de mayo de 2012, y por el Tribunal Administrativo del Quindío el 27 de febrero de 2015.
3. Copia de la Resolución N°. 07093 de 27 de febrero de 2008, por la que se le reconoció la pensión de vejez al señor Hernán Saza Mateus, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.500.622.
4. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión del señor Hernán Saza Mateus.
5. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Así mismo, por la secretaría del juzgado, requerir al **Archivo General de la Nación,** para que certifique si el señor Hernán Saza Mateus, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.500.622 registró vinculación laboral con el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, a través de qué tipo de relación (legal y reglamentaria, en provisionalidad, contrato de prestación de servicios) y en qué extremos temporales (inicio y terminación de la relación); se deben remitir los respectivos soportes al respecto.

En los dos casos anteriores, la documentación debe ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

De otra parte, se fijará fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el veinticinco (25) de enero de 2024, a las diez (10:00) de la mañana, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP; para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue a este despacho respecto del señor Hernán Saza Mateus, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.500.622, **las siguientes:**

1. Copia del expediente administrativo del señor Hernán Saza Mateus, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.500.622.
2. Copia de las sentencias ordinarias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Armenia, el 31 de mayo de 2012, y por el Tribunal Administrativo del Quindío el 27 de febrero de 2015.

3. Copia de la Resolución N°. 07093 de 27 de febrero de 2008, por la que se le reconoció la pensión de vejez al señor Hernán Saza Mateus, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.500.622.
4. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión del señor Hernán Saza Mateus.
5. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Esta documentación, deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** al **Archivo General de la Nación,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, certifique si el señor Hernán Saza Mateus, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.500.622 registró vinculación laboral con el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS; a través de qué tipo de relación (legal y reglamentaria, en provisionalidad, contrato de prestación de servicios) y en qué extremos temporales (inicio y terminación de la relación); se deben remitir los respectivos soportes al respecto.

CUARTO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veinticinco (25) de enero de 2024, a las diez (10:00) de la mañana**,** diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así "*(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)".*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de esta. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 16 de enero de 2023, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

QUINTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Judy Mahecha Páez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.770.632 y Tarjeta Profesional de Abogada N°. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51207e74109961fe20f5eadf90968277499f7e11c55acef853c511b62f227e36**
Documento generado en 22/08/2023 11:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00484-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS HUMBERTO LÓPEZ BERNAL**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 6 del archivo 001 del expediente digital, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, y su desarrollo jurisprudencial[1].

2. Pruebas

Se observa que en el expediente no obra el acto administrativo demandado correspondiente a la Resolución N°. SUB 262263 de 7 de octubre de 2021 y su notificación. Por lo anterior, se deberá allegar con la corrección de la demanda lo aquí señalado.

3. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

3.1. Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda (Ley 2213 de 2022), actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO - Auto del 7 de diciembre de 2021, proceso 11001-03-25-000-2019-00010-00 (0071-2019) pág. 6. “Es un deber procesal de la parte demandante el de realizar la estimación razonada de la cuantía, a tal punto que no puede prescindir de ella so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.”.

3.2. Deberá allegar poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes (Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad98165413db49c7178438eff4bda62b03cffda4dfde797980d714f1caf0386**
Documento generado en 22/08/2023 11:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00466-00**
DEMANDANTE:	**HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA**
ASUNTO:	**REQUIERE PREVIO ADMITIR**

Una vez revisadas las presentes diligencias debe el despacho, tratar los siguientes aspectos, así:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue con destino a este proceso, certificado indicando cuál fue el último lugar (departamento y municipio), donde prestó los servicios el Suboficial ® Héctor Julio Vidal Cadavid, identificado con cédula de ciudadanía N°. 73.117.257, y copia de la hoja de servicios del mismo.

Advertir al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Allegadas las documentales requeridas, por la secretaría del juzgado, ingresar de inmediato el expediente para seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28858f36c59ad4188e6d38262ad8f5c14f977b03693ca0b3e7902f08991a28e7**
Documento generado en 22/08/2023 11:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00440-00**
DEMANDANTE:	**LUZ STELLA LÓPEZ VILLEGAS**
DEMANDADO:	**CAPRECOM EICE - PAR CAPRECOM LIQUIDADO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como administrador del PAR de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. De las pretensiones: falta de requisitos previos

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que las pretensiones, deben adecuarse al medio de control correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y ss. del C.P.A.C.A.; además, debe demostrarse que se agotó el procedimiento administrativo de ley, conforme lo señalado en el artículo 161 ibídem, previa a la presentación de la acción judicial.

2. Normas violadas y concepto de violación

El artículo 162 del C.P.C.A regula el contenido de la demanda y su numeral 4 dispone: "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán* ***indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación***." Negrillas por el Despacho.

En la demanda no se expone el concepto de violación ni las normas que se aducen como vulneradas, por lo que la parte actora deberá ajustar la demanda en este aspecto.

3. Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que se omitió su presentación, y no se cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo

162 del CPACA. En ese sentido, se le recuerda que deberá tener en cuenta lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[1].

4. Poder

Se debe aportar poder otorgado por el demandante al profesional del derecho, que lo faculte presentar el medio de control correspondiente ante esta jurisdicción; el cual, debe allegarse, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 75 y ss. del C.G.P. y del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el evento de otorgarse a través de mensaje de datos.

5. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

Deberá allegar poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo cual, en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes (Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020).

6. Adecuación demanda

Es importante tener en cuenta, que la presente demanda fue remitida por falta de jurisdicción y competencia, por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá; siendo así, es necesario que ésta, se adecúe a los lineamientos descritos en el Capítulo III del Título V del C.P.A.C.A.

La subsanación deberá allegarse integrada en un solo escrito con la demanda inicialmente presentada; con las observaciones anotadas.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

[1] *"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa**.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".*

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c05a35b64bb7fb37e96850ab5abd83ddf35a9e70b254bb7c2483ba93c962c50**
Documento generado en 22/08/2023 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00136-00**
DEMANDANTE:	**DIANA MARCELA PAVA GARZÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**
ASUNTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, FIJA FECHA Y REQUIERE**

En aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1] y al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso la demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Hospital Central de la Policía Nacional, contestó la demanda y propuso como excepciones previas: *legalidad del acto administrativo, inexistencia de vicio de nulidad, prescripción, genérica y otras*[2].

De la contestación de la demanda se corrió traslado a la parte demandante[3], quien guardó silencio al respecto.

Es así como procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

Se evidencia que las excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso; por lo cual, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

De otra parte, es necesario **requerir al apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Hospital Central de la Policía Nacional; para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue a este despacho respecto de la señora Diana Marcela Pava Garzón, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.344.656,** las siguientes:

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacione4s judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*
[2] Archivo 20 del expediente digital
[3] Archivo 19 del expediente digital

1. Copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2010 al 2017.
2. Certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos.
3. Certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual.
4. De haber realizado, la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios.
5. Si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores.
6. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Esta documentación, deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

De otra parte, se fijará fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el veintitrés (23) de enero de 2024, a las once y treinta (11:30) de la mañana, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Hospital Central de la Policía Nacional; para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue a este despacho respecto de la señora Diana Marcela Pava Garzón, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.344.656, **las siguientes:**

1. Copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2010 al 2017.
2. Certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos.
3. Certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual.
4. De haber realizado, la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios.
5. Si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores.
6. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Esta documentación, deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintitrés (23) de enero de 2024, a las once y treinta (11:30) de la mañana,** diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así "*(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)".*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de esta. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 16 de enero de 2023 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Vivian Jinneth Betancourth Serrato, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.014.215.733 y Tarjeta Profesional de Abogada N°. 321.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido[4].

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Raúl Fernando, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.078.347.230 y Tarjeta Profesional de Abogado N°. 211.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido[5].

---

[4] Archivo 21 del expediente digital
[5] Archivo 28 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b862097fe47f155e184bea52e4a8a33adb211b309847ed99cc5842be7d4f66**
Documento generado en 22/08/2023 11:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica